



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 52/2022

1

--- RESOLUCIÓN: CUARENTA Y CUATRO (44).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **52/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas dentro del expediente 604/2021, relativo al Juicio Oral sobre Oposición de Padre promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,---

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara parcialmente procedente el presente JUICIO ORAL SOBRE OPOSICIÓN DE PADRE, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , tomando en cuenta que se reconoce el derecho de convivencia del accionante, pero no se declara procedente la convivencia en la forma específica que el mismo plantea, con base en las consideraciones antes expuestas.-----

--- **TERCERO.-** El menor ***** , continuará bajo el cuidado de la ascendiente señora ***** , con base en lo expuesto en el penúltimo considerando de este fallo; por lo que el C. ***** , convivirá con su menor hijo ***** , los días LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES y SÁBADO de cada semana, en un horario de las DIECISIETE (17:00) a las VEINTE (20:00) HORAS, en el domicilio de la C. ***** , pudiendo también los padres del actor acudir a la convivencia, desde

luego cuidando las medidas sanitarias ya conocidas ante la contingencia del COVID-19. En el entendido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil vigente, el juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares, quedando obligada la C. ***** a facilitar la convivencia decretada, pues con ello contribuirá a un desarrollo armónico y saludable para su hijo, en el entendido de que el C. ***** , cuando conviva con su hijo ***** , deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, etc.; previniendo a las partes de éste juicio para que en un futuro se abstengan de aconsejar de forma negativa al menor respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, es decir, que no lo hagan partícipe de los problemas que pudieran sucitarse entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece entre ellos una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado.-----

--- **CUARTO.**- En cuanto al establecimiento de una pensión alimenticia a favor del menor ***** , y ante la inexistencia de bases para su determinación, con cargo al C. ***** , se declara que la misma deberá ser regulada en la vía incidental y en ejecución de la presente sentencia.-----

--- **QUINTO.**- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, conforme al artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.-----

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- **SEGUNDO.**- Notificada a las partes la sentencia anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la demandada apelante interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del uno (1) de febrero del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata;



se radicó el presente toca mediante acuerdo del dos (2) de febrero del presente año, en el que se otorgó vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala para que manifestara lo que a su representación social compete, quien la desahogó mediante escrito del nueve (9) de febrero del presente año; y se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- CONSIDERANDO: -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- SEGUNDO.- La apelante demandada ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la ocho (8) a la catorce (14) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS.-

1.- La sentencia dictada viola en mi perjuicio lo estipulado por los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de procedimientos Civiles, toda vez que la misma es totalmente violatoria del Procedimiento Civil y de lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6 y 13 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas, los cuales enuncian como principio rector, entre otros, y el interés superior de la menor, lo anterior en virtud de lo siguiente:

A). - En mi escrito de contestación de demanda la suscrita entre otras cosas solicite lo siguiente:

Toda vez que la parte actora nunca manifiesta en su escrito inicial, donde vive, donde trabaja, cuanto gana, ni mucho menos manifestó cantidad alguna que aporte para la subsistencia de nuestro menor hijo solicitó de este Tribunal en pro del interés superior de la menor, realice las diligencias que se solicitan para determinar lo relativo a las reglas de convivencia y determinar una pensión alimenticia del menor en pro del interés superior del menor, lo siguiente:

- 1.- Requerir a ***** , apercibiéndolo de la manera más efectiva como lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para que informe todo lo relativo a su situación laboral, para estar en condiciones de conocer sus ingresos y demás prestaciones.
- 2.- Requerir a ***** para que manifieste bajo protesta de decir verdad manifieste si cuenta con servicio de seguridad social y en caso afirmativo haga el alta correspondiente a nuestro menor hijo.
- 3.- Solicitar informe al ***** para que comunique si el señor ***** cuenta con bienes inmuebles de su propiedad.

Sin que el Juzgador se pronunciara al respecto ya sea desechando o aceptando dicha petición como se puede observar en el acuerdo respectivo del escrito de contestación de demanda, con lo que me dejó en completo estado de indefensión no obstante que hice valer el interés superior de mi menor hijo, al no pronunciarse sobre mi petición al dictar la sentencia que se combate.

B).- Así mismo dentro de la prueba CONFESIONAL, desahogada a cargo del C. ***** , de quien no se obtuvo confesión: medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente. El juzgador omite en primer lugar transcribir las preguntas y respuestas dadas por el compareciente, preguntas y respuestas que fueron las siguientes:

1. - QUE USTED SE AUSENTO DE MI DOMICILIO UBICADO EN ***** DE ESTA CIUDAD EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2020. RESPONDIO NO.
- 2 .- QUE USTED SABIA AL MOMENTO DE AUSENTARSE QUE LA SUSCRITA ME ENCONTRADA EMBARAZADA. RESPONDIO NO.
- 3.- QUE USTED SABE Y LE CONSTA QUE NO PAGO NINGUNA CONSULTA MEDICA DE MI EMBARAZO, NI PAGO EL PARTO DE NUESTRO MENOR HIJO. RESPONDIO NO.
- 4.- QUE USTED NUNCA HA APORTADO CANTIDAD ALGUNA PARA LOS GASTOS NECESARIOS DE NUESTRO MENOR HIJO. RESPONDIO NO.



5.- QUE USTED NUNCA HA APORTADO CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE PAGO DE LA ESTANCIA INFANTIL DE NUESTRO MENOR HIJO. RESPONDIO NO.

Como se puede observa en la videograbación del desahogo de la audiencia verbal celebrada el día 19 de Noviembre del presente año, así como el desarrollo, de la prueba de declaración de parte donde el actor manifiesta que trabaja en un negocio de tacos y que si tiene seguridad social, situación esta en la que el Juzgador omite manifestar en la sentencia la obligación de que nuestro menor hijo reciba atención medica, siendo un derecho fundamental de los menores.

C).- En los puntos resolutivos de la sentencia el juzgador únicamente a lo siguiente:

En el punto TERCERO. El menor ***** , continuará bajo el cuidado de la ascendiente señora ***** , con base en lo expuesto en el penúltimo considerando de este fallo, por lo que el C. ***** , convivirá con su menor hijo ***** , los días LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES y SÁBADO de cada semana, en un horario de las DIECISIETE (17:00) a las VEINTE (20:00) HORAS, en el domicilio de la C. ***** , pudiendo también los padres del actor acudir a la convivencia, desde luego cuidando las medidas sanitarias ya conocidas ante la contingencia del COVID-19. En el entendido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil vigente, el juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares, quedando obligada la C. ***** , a facilitar la convivencia decretadas, pues con ello contribuirá a un desarrollo armónico y saludable para su hijo, en el entendido de que el C. ***** , cuando conviva con su hijo ***** , deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, etc.; previniendo a las partes de este juicio para que en un futuro se abstengan de aconsejar de forma negativa al menor respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, es decir, que no lo hagan participe de los problemas que pudieran suscitarse entre adultos, sino por el contrario, procuren, aún en medio de la separación que prevalece entre ellos una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado. En dicho punto el juzgador invoca al interés superior del menor para fijar los horarios de visitas, sin tomar en cuenta el horario de Trabajo de la suscrita y que tengo mas hijos que atender, así como la edad y condición médica,

estableciendo los días LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES y SÁBADO de cada semana, en un horario de las DIECISIETE (17:00) a las VEINTE (20:00) HORAS, los cuales son excesivos dada la edad de nuestro menor hijo y la condición medica y los cambios de tiempo en esta temporada invernal que afecta en su salud a nuestro menor hijo.

En el punto CUARTO. En cuanto al establecimiento de una pensión alimenticia a favor del menor ***** , Y ante la inexistencia de bases para su determinación, con cargo al C. ***** se declara que la misma deberá ser regulada en la vía incidental y en ejecución de la presente sentencia. En dicho punto el juez omite lo manifestado por el actor en el sentido que cuenta con trabajo y que tiene seguridad social interpretando erróneamente en el punto que antecede el interés superior del menor, ya que para la convivencia si lo menciona, pero no lo hace valer en cuanto a los alimentos del menor que son de orden público ni en cuanto al derecho a seguridad social, permitiéndome invocar el siguiente criterio: "ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO... (la transcribe)".

--- **TERCERO.**- En principio se estima conveniente apuntar que como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con el menor ***** de ocho (8) meses de edad,¹ como se advierte de la copia certificada del acta de su nacimiento que obra a fojas cinco (5) del expediente principal; entonces, es obligación de esta Ad Quem tutelar el interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de menores de edad, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie, el tribunal no debe ceñirse solamente al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, según se obtiene también de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del

¹ El menor ***** nació el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



Niño, y 3 fracción IV, 5, fracción XIX, 7 fracciones I, II, III y V, 12, 15, 16, 47, 49, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, pues dichos artículos constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano a preservar el interés superior de los menores al emitir sus fallos jurisdiccionales y conforme a lo previsto además por los artículos 1º y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; [...].”

--- Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos del menor de edad inmerso en la presente contienda, se procede a verificar si en la resolución impugnada se respetó su interés superior, conforme a los preceptos legales antes citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: -----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la

apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.

--- Expuesto lo anterior, resulta conveniente precisar de manera breve los antecedentes del caso.-----

--- En la especie, se trata de un Juicio Oral Sobre Oposición de Padres promovido por el señor ***** en contra de la señora ***** , respecto del menor hijo que ambos procrearon ***** (quien actualmente cuenta con ocho meses de edad, como se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento foja cinco del expediente de primer grado), de quien reclamó las siguientes prestaciones:-----

“A).- Que por sentencia firme que al efecto se pronuncie, se declare procedente el juicio oral, ordenando en consecuencia la convivencia del suscrito con mi menor hijo de nombre ***** todos los días de la semana en un horario definido.

B).- A consecuencia de lo manifestado en el punto que antecede, se fijen las reglas de convivencia familiar del de la voz con el menor ***** para que pueda gozar del derecho de convivir con mi menor hijo, así mismo también que se me permita en mi periodo de convivencia, que esta sea en mi domicilio.



C).- A efecto de poder desplegar el derecho de convivencia familiar con menor hijo se establezca el lugar en que se pueda llevar a cabo, así como los días y el horario en que puedo disfrutar de dicha prerrogativa.

--- Como hechos manifestó:-----

“PRIMERO.- Me permito manifestar su SEÑORÍA que mantuve una relación con la C. ***** y dentro de nuestra relación procreamos un hijo de nombre ***** con fecha de nacimiento el día 23 de mayo del presente año, lo cual me permito acreditar con la correspondiente copia certificada del acta de nacimiento de nuestro menor hijo, misma que exhibo como ANEXO UNO al presente libelo.

SEGUNDO.- Así las cosas por motivos que no viene al caso mencionar la relación con la C. ***** , no funciono, el caso es que la antes mencionada desde que nació nuestro menor hijo me ha negado el derecho a la convivencia con nuestro menor hijo y cuando puedo convivir con mi hijo, es por un tiempo muy corto y es cuando la ahora demandada quiere, ya que solo cuando ella me habla es cuando puedo convivir con mi menor hijo.

CUARTO.- En este mismo orden de ideas me permito mencionar a su SEÑORÍA que el suscrito solicita la convivencia con mi menor hijo ***** en el domicilio del de la voz en virtud de que cuando acudo al domicilio de la demandada para hacer valer mi derecho a convivir como padre del menor ya mencionado es afuera del domicilio de la ahora demandada y considero que pues no es sano ni para el menor ni tampoco para el suscrito, por lo pido a quien esto juzga que la convivencia con mi menor hijo sea en mi domicilio...”

--- La demandada produjo su contestación mediante escrito del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que manifestó:-----

“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:
EN RELACION A LA PRESTACIÓN QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA COMO INCISO A).- ESTA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA.- Dicha prestación es totalmente improcedente y fuera de lógica que quiera convivir con nuestro menor hijo todos los

días de la semana en un horario indefinido, toda vez que el actor no toma en cuenta la edad que tiene actualmente nuestro hijo que lo es de cinco meses de nacido, tan es así que ni siquiera sabe las condiciones médicas en las que nació nuestro hijo.

EN RELACION A LA PRESTACIÓN QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA COMO INCISO B).- ESTA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA. Dicha prestación es ilógica que la parte actora manifieste que “se fijen las reglas de convivencia familiar del de la voz con el menor de iniciales ***** para que pueda gozar del derecho de convivir con mi menor hijo, así mismo también que se me permita en mi periodo de convivencia, que esta sea en mi domicilio.

En primer término en ningún momento ha señalado cual es su domicilio, además no toma en cuenta la edad de nuestro hijo, ni su condición médica.

EN RELACION A LA PRESTACIÓN QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA COMO INCISO C).- ESTA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA: Dicha prestación es ilógica que la parte actora manifieste que la convivencia con nuestro menor hijo se establezca el lugar en que puede llevarse a cabo, así como los días y el horario en que pueda disfrutar de dicha prerrogativa, lo cual deja en claro que el propio actor no sabe ni lo que pide ya que se contradice totalmente con lo señalado en la prestación marcada como inciso “B” de su escrito de demanda.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- El punto Primero de hechos de la demanda que se contesta.- Es totalmente cierto.

2.- El punto Segundo de hechos de la demanda que se contesta.- Es totalmente falso en relación a que la suscrita le he negado el derecho de convivencia desde que nació nuestro menor hijo.

Lo cierto es que el demandante desde el día 16 de Diciembre del año 2020, se salió de mi domicilio ubicado en calle ***** DE ESTA CIUDAD. Sin importarle que la suscrita estaba embarazada y desde esa fecha nunca más regreso a mi casa desobligándose por completo de todas las consultas médicas y pago de las mismas en virtud del embarazo,



tan es así que ni el parto pago el, ni tan siquiera se preocupó de lo más elemental que ocupa un recién nacido prematuro y hasta la fecha nunca se ha responsabilizado económicamente de nuestro hijo ya que ni siquiera sabe que marca de pañales usa, que tipo de leche toma, cuánto me cobran en la guardería ***** , lugar donde tengo a nuestro hijo para poder trabajar y comprarle lo necesario para su subsistencia.

3.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta (QUE DEBIO SER EL TERCERO).- En primer lugar la parte actora nunca ha mencionado cuál sea su domicilio, si dicho domicilio sea de él o de sus padres o de quien es dicho domicilio, además que el actor desconoce totalmente las condiciones médicas de nuestro menor hijo por haber nacido prematuramente y nunca ha acudido al domicilio de la suscrita para tratar de ver a nuestro menor hijo, tan es así que ni siquiera aporta cantidad alguna por concepto de alimentos para nuestro menor hijo, como ya lo explique en el punto que antecede se desatendió por completo de la suscrita desde el día 16 de Diciembre del año 2020 dejándome completamente abandonada en estado de gravidez siendo la suscrita quien se hizo cargo de pagar todo lo relacionado a mi embarazo y parto y en la actualidad pago todo lo referente a nuestro menor hijo ante la irresponsabilidad de hacer la parte actora, por lo que primeramente antes de fijar una convivencia esta autoridad deberá de requerir al actor para que justifique que ha y está cumpliendo con su obligación de padre respecto a la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, “Ahora bien manifiesta que cuando acude al domicilio de la demandada para hacer valer su derecho a convivir con el menor lo hace afuera de mi domicilio y considera que no es sano ni para el menor ni tampoco para él” le manifiesto en primer lugar nunca ha ido y en segundo lugar si fuera cierto que va que espera que lo pase a la sala y lo ponga cómodo cuando él como padre nunca ha cumplido con su obligación como tal. Toda vez que la parte actora nunca manifiesta en su escrito inicial, donde vive, donde trabaja, cuánto gana, ni mucho menos manifiesto cantidad alguna que aporte para la subsistencia de nuestro menor

hijo solicito de este Tribunal en pro del interés superior de la menor, realice las diligencias que se solicitan para determinar lo relativo a las reglas de convivencia y determinar una pensión alimenticia del menor en pro del interés superior del menor, lo siguiente:...”

--- El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la que se realizó por medio de videoconferencia.-----

--- Seguido el curso legal del procedimiento, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó la resolución que se impugna por medio del presente recurso, en donde el juez de primer grado, fijó la reglas de convivencia entre el menor ***** con su padre; en cuanto al establecimiento de una pensión alimenticia a favor del citado menor, declaró que la misma debía ser regulada en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

--- Ahora bien, la apelante demandada aduce en su motivo de inconformidad esencialmente que, en el desarrollo de la prueba de declaración de parte el actor manifestó que trabaja en un negocio de tacos y que si tiene seguridad social, y el juzgador de primer grado en la sentencia impugnada consideró que, en cuanto al establecimiento de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ***** que ante la inexistencia de bases para su determinación, la misma debía ser regulada en la vía incidental, sin embargo el A quo omitió lo manifestado por el actor en el sentido de que cuenta con un trabajo y que tiene seguridad social.----

--- El agravio de que se trata se estima fundado y en observancia al principio del interés superior de la infancia, resulta suficiente para ordenar la reposición del presente procedimiento.-----



--- En efecto, una vez analizadas las constancias de primera instancia se estima que si bien el Juez se pronunció sobre el derecho de convivencia entre el actor con su menor hijo ***** , se considera que no se resolvió conforme al interés superior del mismo, dado que no es válido ni suficiente la procedencia del juicio oral sobre oposición de padres, y fijar las reglas de convivencia entre el señor ***** con su menor hijo y establecerlas en la resolución que hoy se recurre, al no garantizarse cabalmente su derecho alimenticio.-----

--- En principio, porque al implicar la subsistencia de una persona de escasos ocho (8) meses de edad, como lo es el menor ***** el juez debe resolver lo relativo a la pensión al momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, ya que de oficio debió allegarse de los elementos probatorios necesarios para conocer las necesidades reales de éste y la posibilidad de ambos padres. Se explica:-----

--- Los numerales 277, 281, 286 y 288 del Código Civil de Tamaulipas, a la letra señalan:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

“ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“ARTICULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

--- De los preceptos transcritos se pueden hacer las siguientes afirmaciones:-----



1. Se reconoce expresamente el derecho de los menores a recibir alimentos, cuya obligación de proporcionarlos recae en primer orden en los padres.
2. Los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, atención hospitalaria, gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.
3. Los deudores alimentarios pueden cumplir con su deber de suministrar alimentos al acreedor mediante el otorgamiento de una pensión o mediante la incorporación de éste a la familia.
4. Corresponde a la autoridad judicial fijar el importe de la pensión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 288 del Código Civil, que son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos.

En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del acreedor alimentario.

En tanto que el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consistente en el criterio aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el cincuenta por ciento.

Ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez puede realizar el cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.

Empero, aun cuando tales parámetros se complementan, habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, podría válidamente sostenerse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o que el cincuenta por ciento insuficiente a las circunstancias particulares de cada caso.

Ante tales escenarios, lo correcto será que se fije una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento.

Pero para que se decida lo anterior, el juez deberá conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y conforme al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para con ello emitir una sentencia justa y eficaz.

--- Como quedó visto, los hijos menores de edad, tienen derecho a recibir alimentos que deberán ser proporcionados por los padres conforme a la posibilidad de éstos y a la necesidad de aquéllos, y que es la autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 52/2022

17

jurisdiccional a la que corresponde determinar el monto de la pensión conforme al salario del deudor (con un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos. -----

--- Por lo que, a fin de establecer el criterio aplicar, el Juez debe analizar el material probatorio del que disponga; y en el caso de que no existan pruebas suficientes que permitan certeza en cuanto al criterio a seguir, y se encuentre involucrado el interés superior de menores, el juzgador no debe optar por una actitud pasiva respecto al desahogo de pruebas, sino que oficiosamente debe allegarse de las necesarias a efecto de garantizar los alimentos del menor y con ello el interés superior del mismo.-----

--- Lo anterior, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en el artículo 4º Constitucional, 1º y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, así como los criterios emitidos por el Más Alto Tribunal del país fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de la familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, evitándose otra serie de perjuicios además de los que ya experimenta por la fractura de la vida familiar.-----

--- Por lo que no hay límites que se impongan al Juez o Tribunal, cuando se controvertan derechos de familia inherentes a menores de edad, como sucede tratándose de los alimentos, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia ni el carácter de quien promueva el recurso de apelación, habida cuenta que el juzgador local ha sido investido de facultades amplias para intervenir oficiosamente en esta

clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.-----

--- Así las cosas, analizadas las constancias del expediente de primera instancia, se advierte que el menor ***** actualmente habita con su madre ***** , sin embargo, no consta en autos a cuanto ascienden las necesidades alimenticias de dicho menor, si cuenta con servicio médico, es decir todos los elementos de prueba necesarios para evidenciar las necesidades específicas del citado menor; asimismo, en lo concerniente a la posibilidad económica del deudor alimentista como padre del menor ***** no obra informe alguno respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor, toda vez que, en diligencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de videoconferencia en la plataforma zoom, cuyo registro se encuentra en el sistema de medios del tribunal electrónico, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se desarrollo la prueba de declaración de parte ofrecida por la demandada a cargo del actor ***** , quien al contestar las preguntas que le formuló la parte actora, previa calificación del juez de la instancia, sostuvo que trabaja en un negocio de tacos y que el Seguro Social se lo acaban de arreglar, empero no proporcionó el nombre del negocio, ni manifestó más datos al respecto, por tanto no existe la certeza de que efectivamente, labore.-----

--- Por ello, es claro que el Juez de origen, estaba obligado a recabar de oficio todos los elementos necesarios a fin de estar en posibilidades de resolver sobre una pensión justa, proporcional y equitativa considerando



que los alimentos son una institución de orden público e interés social, que permiten decidir lo más benéfico para la infante, respecto de su derecho a percibir alimentos; además, el Juez de origen estaba obligado conforme a lo prescrito por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues tal disposición legal establece:-----

“Artículo 303. Nunca concluye el término para el juez, quien, aún encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II. Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados. III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios; y, IV. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer”.

--- Precepto que autoriza al Juzgador para allegarse de oficio, los elementos necesarios con el fin de esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción; y como en la especie se están litigando derechos de menor, con mayor razón tiene la obligación de recabar y desahogar las probanzas necesarias para la solución del conflicto y al no hacerlo así, omitió observar el interés superior del niño.-----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXVII,

Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.2o.A.C. J/19. Página: 2061,
cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las



pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades”.

--- En virtud de los razonamientos que preceden, y a fin de salvaguardar los derechos del menor ***** se estima procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de Primera Instancia de oficio: -----

- ◆ Prevenga al señor ***** , a fin de que proporcione el nombre y domicilio de su fuente de empleo, y una vez efectuado ello, se gire oficio a efecto de que se informe si ahí labora el precitado y en caso de que así sea señale el sueldo y demás prestaciones que percibe.
- ◆ Ordene un estudio socio económico a practicarse en el domicilio en que habita el menor acreedor ***** , con su madre la señora ***** , con el objeto de que informe sobre las necesidades alimenticias del citado menor y el monto aproximado con el que se satisfacen, requiriéndola para que exhiba, en su caso, la documentación que soporte los gastos relativos; asimismo, se practique un estudio de campo en materia de trabajo social en el domicilio del deudor alimentista.
- ◆ Desahogue las probanzas que considere adecuadas, para fijar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del menor ***** y a las posibilidades del deudor alimentista que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad.

--- Hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses del referido infante, cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al resultar fundado el agravio expresado por la demandada apelante

y en debida salvaguarda del principio del interés superior de la infancia, lo procedente es ordenar la revocación de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines precisados en la parte final del considerando que antecede.-----

--- Dados los efectos revocatorios del fallo dictado en esta instancia, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 303, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por la parte demandada apelante en contra de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, ha resultado fundado y en salvaguarda del interés superior del menor ***** suficiente para su revocación; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se ordena la reposición del procedimiento de Primera Instancia para el efecto de que el Juez de Primera Instancia de oficio:-----

- ◆ Prevenga al señor ***** *****, a fin de que proporcione el nombre y domicilio de su fuente de empleo, y una vez efectuado ello, se gire oficio a efecto de que se informe si ahí labora el precitado y en caso de que así sea señale el sueldo y demás prestaciones que percibe.



- ◆ Ordene un estudio socio económico a practicarse en el domicilio en que habita el menor acreedor ***** , con su madre la señora ***** ***** , con el objeto de que informe sobre las necesidades alimenticias del citado menor y el monto aproximado con el que se satisfacen, requiriéndola para que exhiba, en su caso, la documentación que soporte los gastos relativos; asimismo, se practique un estudio de campo en materia de trabajo social en el domicilio del deudor alimentista.
- ◆ Desahogue las probanzas que considere adecuadas, para fijar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del menor ***** y a las posibilidades del deudor alimentista que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad.

--- Hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses del referido infante, cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LFC/gocl.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y cuatro, dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por esta Sala Colegiada constante de veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.